



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1o. de septiembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 227.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo
CCIV
Número

45

SECCIÓN QUINTA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 227

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 2 en sus fracciones XIII y XIV; 8; 9 en sus fracciones IV, XI y XIV; 10; 11 en sus fracciones I, III, IV, V, VI y su último párrafo; 15 en su primer párrafo; 25 en su segundo párrafo; 31 en su segundo párrafo; 37 en su fracción I; 38 en su primer párrafo. Se adicionan la fracción XV al artículo 9; la fracción VII al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo al artículo 14; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 34; un último párrafo al artículo 38. Se derogan la fracción V del artículo 2; el capítulo segundo; los artículos 4; 5; 6 y 7, de la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

Glosario

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

V. Derogado

VI. a XII. ...

XIII. Fiscal: al Fiscal General de Justicia del Estado de México, y

XIV. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Capítulo Segundo Derogado

Artículo 4.- Derogado

Artículo 5.- Derogado

Artículo 6.- Derogado

Artículo 7.- Derogado

Objeto del Instituto

Artículo 8. Se crea el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como una unidad administrativa de la Fiscalía, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, así como la autorización de su destino legal y en su caso, la administración y entrega del producto de su enajenación, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Al frente del Instituto habrá un Director General, quien será nombrado y removido por el Fiscal, de quien dependerán los directores, subdirectores, jefes de departamento y personal de apoyo administrativo que proceda conforme las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

El Fiscal General, mediante Acuerdo, determinará la adscripción del Instituto.

Facultades del Director General**Artículo 9. ...****I. a III. ...**

IV. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en los acuerdos que al efecto apruebe el Comité Técnico;

V. a X. ...

XI. Rendir en cada sesión ordinaria del Comité Técnico, informe sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, así como en cada ocasión que se le requiera;

XII. a XIII ...

XIV. Contratar a terceros para resguardar, trasladar, subastar, chatarrizar, destruir y enajenar bienes, y

XV. Las demás que señalen otros ordenamientos, el Fiscal o que por acuerdo le otorgue el Comité Técnico.

Comité Técnico

Artículo 10.- Se crea el Comité Técnico para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano técnico de la Fiscalía, que operará y funcionará bajo un esquema interdisciplinario, el cual tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio.

Integración del Comité Técnico**Artículo 11. ...**

I. El Vice Fiscal General, quien fungirá como Presidente.

II. ...

III. El Oficial Mayor, quien fungirá como Tesorero

IV. El Fiscal Central de Atención Especializada, quien fungirá como Vocal;

V. El Fiscal Central Jurídico, quien fungirá como Vocal;

VI. El Coordinador General de Servicios Periciales, quien fungirá como Vocal, y

VII. El Contralor interno, quien fungirá como Vocal.

...

Los integrantes del Comité Técnico contarán con voz y voto con excepción del Secretario Técnico y el Contralor Interno, quienes sólo tendrán voz y ejercerán su cargo en forma honorífica.

Administración de los bienes**Artículo 14.- ...**

Los bienes que se encuentren asegurados no generarán pagos de impuestos, derechos o aprovechamientos estatales o municipales a cargo del Instituto o de la autoridad que ordenó o ratificó el aseguramiento mientras subsista el aseguramiento.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de esta Ley, el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como de aquellos que tengan más de seis meses de haber sido asegurados, y no se haya solicitado su devolución, se procederá a ordenar su depositaria, asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la preservación del bien, y en su caso, la mayor utilidad para la Fiscalía.

La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Instituto, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro

normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos las disposiciones aplicables.

Respecto de los bienes, el Instituto y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para el depositario.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Las facultades a que se refiere este artículo se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Instituto.

Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el Instituto no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al Instituto, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.

El Instituto nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley.

El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

El Comité Técnico podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regularización si procediere. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y su Reglamento.

El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Instituto y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

El Comité Técnico podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores para que éstos utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicho Comité.

El Comité fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna.

El Instituto podrá otorgar, previa autorización del Comité, los bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Fiscalía, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones, siempre que se hagan cargo de los gastos de preservación y garanticen la cobertura de siniestros.

Cuando proceda la devolución de los bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter estatal, y el accionista único sea el Gobierno Estatal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y

II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación.

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva a la Secretaría de Finanzas, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa.

Notificación al Instituto

Artículo 15.- La autoridad competente que ordene el aseguramiento o el embargo de bienes, así como la que decrete el decomiso, abandono o la extinción de dominio, deberá ponerlos a disposición del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión de su determinación. Tratándose de moneda nacional o extranjera el término será de 24 horas. Mientras ello sucede y el Instituto recibe el bien, la autoridad que aseguró o embargó es responsable de la preservación y custodia del bien.

...

...

...

Bienes fungibles

Artículo 25.- ...

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, los cuales deberán ser entregados a quien determine la autoridad que tenga los bienes a su disposición, conforme los lineamientos que emita el Comité Técnico.

...

Facultades para el administrador

Artículo 31.- ...

El Comité Técnico podrá autorizar al Instituto, previa anuencia del Juez o del Agente del Ministerio Público que tenga a su disposición el bien, que realice los trámites respectivos de enajenación, suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Destino final de los bienes

Artículo 34.- ...

Asimismo, aun cuando no haya concluido el procedimiento penal, el Ministerio público o el Juez que los tenga a su disposición, a petición de aquél, procederá a decretar anticipadamente el destino final de los bienes, que por el estado en que se encuentran puedan ocasionar daños a la salud pública o al medio ambiente; o bien, ya no sean funcionales.

En el supuesto del párrafo anterior el Instituto deberá solicitar la intervención de los Servicios Periciales, del Instituto de Salud o de la Secretaría del Medio Ambiente, para que emitan opinión técnica, o en su caso dictamen pericial respecto del destino final y la forma en que se deberá proceder con los bienes asegurados que:

I. Carezcan de valor económico, sean caducos o incosteables y en general aquellos que por las condiciones físicas o técnicas en las que se encuentran, ya no sean funcionales, o

II. Por el deterioro normal de éstos, de sus partes o de sus componentes se conviertan en desechos tóxicos o peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Para el caso de que el destino final de los bienes sea su destrucción, se levantará acta circunstanciada que firmará el Titular del Instituto y demás personas que intervengan en el acto, debiendo observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal o Municipal, para que los utilicen en los servicios públicos, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Para la donación de los bienes, procederá previa autorización del Comité Técnico.

Subasta

Artículo 37.- ...

I. Una vez que haya quedado firme la sentencia en la que el Juez declare la pérdida del dominio sobre los bienes, a favor del Gobierno del Estado, el Instituto solicitará el auxilio de peritos de la Fiscalía para realizar el avalúo correspondiente;

II. a VI. ...

Enajenación de los bienes

Artículo 38.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, subasta pública o ser sujetos a donación previa autorización del Comité Técnico, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes, se destinarán al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, y de éste se pagará el reclamo fundado que pueda recibirse.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 167 en sus párrafos primero y segundo; 170 Bis; 171 en su párrafo primero; 173 en sus párrafos primero y tercero; y 176 en su último párrafo. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto recorriéndose los párrafos tercero y cuarto para ser quinto y sexto, y un último párrafo al artículo 167; las fracciones III Bis, V y un último párrafo al artículo 170; los párrafos cuarto y quinto al artículo 173; el párrafo segundo a la fracción II del artículo 176. Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 58; el segundo y cuarto párrafos de la fracción III del artículo 176 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

Derogado

Derogado

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 167. A quien falsifique documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

La penalidad será de tres a siete años de prisión y de trescientos a mil quinientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o de las corporaciones policíacas, así como de los integrantes del Poder Judicial.

La pena a que se refiere el párrafo anterior se adicionará de un tercio a una mitad, a los particulares que falsifiquen documentos para obtener de un notario público la certificación de hechos, alguna escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificación notarial.

Si en esta conducta participare algún empleado o gestor de una notaría pública o quien hubiese trabajado para alguna notaría pública, la pena señalada en el párrafo anterior se incrementará de un tercio a una mitad más.

...
...

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 170. ...

I. ...

II. a III. ...

III. Bis. Permita por acción u omisión la prestación de servicios exclusivos de la función notarial a través de la utilización de sellos, marcas, protocolos o cualquier otro instrumento exclusivo de la función notarial que esté a su cargo, en oficina o establecimiento diverso al registrado ante la autoridad competente en materia notarial.

Las sanciones previstas en la presente fracción se impondrán sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que se configuren.

IV. ...

V. A quien falsifique documentos o instrumentos propios de la Función Notarial.

Si quien realiza la falsificación es empleado o gestor de alguna notaria publica o servidor público las penas se incrementarán de un tercio hasta una mitad más.

Artículo 170 Bis. A quien por medio de la violencia física o moral obligue a un fedatario público a asentar en sus protocolos, actos o hechos que no correspondan a la realidad, con el propósito de obtener para sí o para otro, un provecho, beneficio o lucro indebido, se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

Artículo 171. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa, al que con el propósito de obtener un provecho o causar un daño:

I. a II. ...

Artículo 173. Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de dos a siete años y de cien a quinientos días multa.

...

Se impondrán de tres a siete años de prisión y de trescientos a mil días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

Al que para obtener de un notario público la certificación de hechos, alguna escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificación notarial, haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le aumentará la pena de un tercio hasta una mitad más.

Si en esta conducta participare algún empleado o gestor de una notaría pública o quien hubiese trabajado para alguna notaría pública, la pena señalada en el párrafo anterior se incrementará de un tercio a una mitad más.

Artículo 176. ...

I. ...

II. ...

Por las conductas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. ...

Derogado

...

Derogado

IV. ...

...

El delito contenido en el presente artículo se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menos jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de agosto de dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Vladimir Hernández Villegas.- Secretarios.- Dip. María Pérez López.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de septiembre de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 5 de julio de 2017.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción para atender las legítimas demandas de la sociedad y como documento rector de las políticas públicas, contempla, en el pilar relativo a la sociedad protegida, las líneas de acción focalizadas a la consecución de diversos objetivos, destacando el fomento a la seguridad ciudadana, a la justicia y a la prevención, como herramientas para el combate a la delincuencia.

En el diagnóstico de una sociedad protegida, se prevé que es aquella en la que sus miembros, sin distinción, tienen derecho a la seguridad y al acceso equitativo de una justicia imparcial, en tal sentido, la confianza que la sociedad tiene respecto de ciertos actos celebrados por los órganos del Estado, da contenido a la fe pública.

La dinámica social hace pertinente y necesaria la revisión constante de las disposiciones normativas y su eficacia, por lo que, el afán reformador en el ánimo de proveer mejores condiciones de vida que propicien un desarrollo integral de las y los mexiquenses, es lo único que debe permanecer sin cambio.

En este tenor, el Código Penal del Estado de México contempla diversas modalidades de falsificación de documentos que transgreden la fe pública.

La presente iniciativa se concentra en las conductas antijurídicas, culpables y punibles que tienen un común denominador, la fe pública como bien jurídico tutelado, el cual es protegido mediante la defensa contra aquellos actos que lesionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar inclusive a las autoridades públicas.

Los delitos contra la fe pública se basan en la mentira o el engaño a la persona y a su entorno, provocando el menoscabo en el patrimonio de las y los mexiquenses, por lo que resulta imprescindible combatirlo con medios legales más eficaces y severos, a fin de inhibirlos y con ello, incrementar la confianza de la población para denunciarlos.

En ese sentido, para responder al reclamo social que se ve lacerado por comportamientos ilícitos, es menester reformar el Código Penal del Estado de México, a efecto de incrementar las penas para quien cometa el delito de falsificación de documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, sellos, llaves o marcas, así como para quien dolosamente haga uso de ellos.

De igual manera, se propone a esta H. Soberanía Popular reformar dicha legislación sustantiva penal, para imponer la pena de falsificación de documentos, a quien permita por acción u omisión la prestación de servicios exclusivos de la función notarial a su cargo a través de la utilización de sellos, marcas, protocolos o cualquier otro elemento de identificación notarial fidedigno en oficina o establecimiento diverso al registrado ante la autoridad en materia notarial competente, con la consecuente precisión de la sanción al sujeto activo del delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, toda vez que, genera incertidumbre en la ciudadanía al ser víctimas de engaños por quienes se ostentan como fedatarias y fedatarios públicos en lugares distintos a los legalmente autorizados y utilizando marcas, sellos, protocolos e incluso firmas apócrifas de las y los notarios autorizados para ejercer dicha función, finalmente se plantea precisar las disposiciones punitivas de dicho precepto para favorecer la individualización de la pena y con ello, la certeza jurídica.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa Legislatura la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si se estima correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
Julio 28 de 2016.

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

DIPUTADO VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA, en mí carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que me otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por este conducto, me permito presentar Iniciativa de Decreto mediante la cual se propone reformar los artículos 5 fracción I, 8 primer párrafo, 9 fracción XIV y II fracción I; así mismo derogar la fracción III del artículo 5, todos de la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, con el propósito de que el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, sea un órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría, así como que su Comité Directivo sea presidido por el propio Procurador General de Justicia del Estado de México, con el fin principal de otorgar a la PGJEM y a su titular, las atribuciones necesarias para poder realizar la transmisión total de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados, derivados de procedimientos penales, procedimientos de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio, propuesta que se basa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de México, durante su Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones aprobó dictamen presentado por las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, respecto a iniciativas presentadas por el Grupo



Dip. Víctor H. Gálvez Astorga

Parlamentario del PAN, el Grupo Parlamentario del PRD y el Ejecutivo Estatal, respecto a la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en sustitución de la Procuraduría General de Justicia.

Las iniciativas buscaban atender lo señalado en el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la adecuación de la Constitución Política Local para incorporar la figura del Fiscal General, pero además eran consecuentes con el Sistema de Justicia Penal que cambió al Corte Acusatorio Adversarial y Oral. Ambos aspectos requerían de modificaciones para favorecer su implementación y eficacia, especialmente la parte correspondiente a la investigación de los delitos y a la reestructuración de quienes se encargarán de su operación.

En este sentido, la homologación de la creación de la Fiscalía General de Justicia como órgano dotado de autonomía constitucional, con relevación jurídica y operativa, está sustentado en dos ejes de desconcentración, el primero, que es el territorial y mediante el cual el Estado de México podrá contar con una estructura de investigación en la totalidad de sus municipios; y, el segundo, que es el de especialización. Ambos permitirán una adecuada investigación y el pleno cumplimiento de atribuciones sociales.

Para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta imprescindible reforzar la actuación de las policías como la investigación científica de los delitos y desde luego todos los servicios que corresponderían a la Fiscalía General de Justicia. Para lograr esto, es necesario sustituir a la Procuraduría General de Justicia por la Fiscalía General de Justicia, que en nuestra legislación implica una reforma constitucional, donde además se establecieran reglas complementarias que permitan la transición.

En los artículos transitorios de la reforma constitucional aprobada por esta Legislatura y ya por el Constituyente Mexiquense, se establecieron diversas previsiones en los artículos transitorios para hacer viable el cambio, destacando las siguientes:

- La entrada en vigor de la reforma constitucional, en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias necesarias que expida la Legislatura y la consecuente declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia. Lo que implica generar ordenamientos legales que regulen la actividad de la propia Fiscalía.
- El envío de la terna para nombrar al Fiscal General de Justicia por parte del Gobernador del Estado.

- Fijar las fiscalías y vicefiscalías regionales y especializadas, órganos de supervisión y control interno, unidades de policía científica, de servicios periciales, de justicia restaurativa y demás unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.
- La atención inmediata de los procedimientos substanciados en la Procuraduría General de Justicia y los asuntos que deba asumir la Fiscalía General de Justicia.
- Respecto al régimen presupuestario, la asignación de partidas presupuestales para cumplir atribuciones, garantizando la libre administración, la no transferencia y la suficiencia de recursos públicos.

Entre otros.

Sin embargo, el régimen de artículos transitorios de la reforma constitucional no contempla la transmisión total de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados, derivados de procedimientos penales, procedimientos de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio. Por lo que la presente iniciativa pretende concentrar su objetivo en hacer posible una transmisión de bienes eficiente, suficiente, pero sobretodo, legal.

En el artículo cuarto transitorio del decreto aprobado de la reforma constitucional que nos ocupa, establece sólo una transmisión de recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia, lo que evidentemente no es suficiente, ya que debemos considerar que los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados, derivados de procedimientos penales, procedimientos de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio, que son de diferente naturaleza.

De la redacción del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional aprobada, que señala lo siguiente:

"... **CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo **SEGUNDO** transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán a la Fiscalía General de Justicia.

Los recursos humanos operativos para ingresar al servicio de carrera, deberán cumplir los requisitos de permanencia que se establezcan en la

Ley de la Fiscalía para ingresar a la nueva Institución en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de lo contrario se ordenará su separación, o reasignación de las plazas si esto fuese posible, en este último caso, el Gobierno del Estado deberá dotarle al órgano autónomo la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas equivalentes a las del personal que se reasigna dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Fiscalía le notifique el resultado de la evaluación a la Secretaría de Finanzas, a efecto de no reducir su estado de fuerza ni impactar el presupuesto del nuevo órgano.

Todo el personal de la Fiscalía General será operativo, conforme la Ley de la Fiscalía, por lo que no tendrá personal de base. La Secretaría de Finanzas del Estado deberá dotarle al órgano autónomo de suficiencia presupuestal para crear las plazas operativas en el mismo número de las reasignadas para no afectar sus funciones.

Asimismo, estará sujeto al control de confianza conforme la normatividad aplicable. La relación de la Fiscalía con sus servidores públicos será de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Podemos concluir que en los artículos transitorios de la reforma no existe regla alguna respecto a la transmisión total de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados, derivados de procedimientos penales, procedimientos de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio, que como ya hemos mencionado anteriormente no se encuentran en los recursos materiales o bienes propiedad actualmente de la PGJEM, ya que como puede verificarse en la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, los bienes de esta naturaleza son aquellos muebles e inmuebles sujetos a aseguramiento, embargo, abandono, decomiso o extinción de dominio.

Por lo que es conveniente que el Poder Legislativo propicie una transición efectiva de los bienes entre la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Ejecutivo Estatal a la Fiscalía General de Justicia como órgano autónomo, también siendo viable que todos los recursos se transfieran a la Fiscalía General, a efecto de que este nuevo órgano pueda operar de manera inmediata y sin interferencias que afecten la procuración de justicia.



En Acción Nacional deseamos que el nuevo diseño institucional de la Fiscalía General del Estado, responda al cumplimiento de garantías para abatir el importante rezago en el combate al crimen, pero también deseamos que esta transición sea lo más integral y eficiente posible, por lo que la propuesta garantiza que ello sea así. El priorizar como integrante de la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, al Procurador General de Justicia del Estado de México, permite que la transmisión de este tipo de bienes pueda realizarse, caso contrario, no sería factible.

Otro objetivo de la propuesta es cambiar la naturaleza del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, ya que de ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, pasa a ser un órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, con lo que será posible la transmisión total de este tipo de bienes. Pero además, se propone el nombramiento de Presidente del Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, al Procurador General de Justicia, en sustitución del Secretario General de Gobierno.

Entendemos que la desaparición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, podría implicar ciertas dudas para realizar la presente reforma, pero el que ya se haya previsto que las referencias que en la legislación, normatividad y convenios se hagan a la Procuraduría General de Justicia se tendrán por hechas a la Fiscalía General de Justicia, el que sea necesaria la transmisión de bienes de la Procuraduría a la Fiscalía, incluso previa al inicio de facultades y que de no hacerse ocasionaría una gran laguna respecto a los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, es porque creemos que tenemos argumentos suficientes para que esta Legislatura apruebe en sus términos nuestra propuesta.

Este Congreso Local debe crear todas las condiciones para hacer la transmisión total de bienes, e incluso, estar preparado para que en 2018, a nivel Federal, la Procuraduría General de la República será transformada en Fiscalía General de la República, a fin de que la justicia deje de ser tarea de una dependencia de gobierno y se convierta en facultad de un órgano autónomo, de acusación y de la investigación del delito. Debemos propiciar una Fiscalía General fortalecida, sin controles burocráticos y con autonomía financiera, que inspire confianza en la ciudadanía, que procure la justicia de forma profesional y expedita, que no reciba consignas de ningún poder público o personaje político; pero principalmente, que revierta los índices de criminalidad y de impunidad.

En razón de lo expuesto anteriormente y en mi carácter de Diputado Presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, me permito solicitar el inicio del procedimiento legislativo establecido en la ley y aprobar en sus términos la presente propuesta de modificación y una vez que haya sido realizado el



Dip. Víctor H. Gálvez Astorga

dictamen por parte de la Comisión Legislativa a la que se determine sea turnada, se apruebe en sus términos por el Pleno Legislativo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA)



Dip. Víctor H. Gálvez Astorga

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa por la que se reforman la fracción I del artículo 5, primer párrafo del artículo 8, la fracción XIV del artículo 9 y la fracción I del artículo 11; y se deroga la fracción III del artículo 5, de la Ley para la Administración de bienes vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de dominio para el Estado de México, presentada por el Diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Por razones de técnica legislativa y con apoyo en el principio de economía procesal, tomando en cuenta la materia de las propuestas legislativas, determinamos llevar a cabo, el estudio conjunto de las iniciativas y formular un dictamen y un proyecto de decreto que contenga los resultados de los trabajos de las comisiones legislativas.

Atendiendo la tarea de estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutida, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES****Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La presentación de la iniciativa se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento del propio Poder Legislativo.

Tiene como propósito que el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, sea un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía, así como que su Comité Directivo sea presidido por el propio Fiscal General de Justicia del Estado de México, con el fin principal de otorgar a la Fiscalía de Justicia del Estado de México y a su titular, las atribuciones necesarias para poder realizar la transmisión total de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados, derivados de procedimientos penales, procedimientos de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La presentación de la iniciativa se fundamentó en lo establecido en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado apreciamos que la iniciativa de decreto, tiene como finalidad proteger la fe pública, y, entre otras medidas, incrementa las penas sobre los delitos de falsificación de documentos notariales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas de decreto, toda vez que esta disposición jurídica la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que la iniciativa busca actualizar disposiciones del Código Penal del Estado de México, en concordancia con la dinámica social y para favorecer la eficacia de sus preceptos.

En este sentido, es oportuno precisar que el Código Penal contiene las disposiciones jurídicas, a través de las cuales se definen las conductas y omisiones que son castigadas por el Estado, mediante la imposición de penas a quienes incurran en las mismas contrariando la sociedad, el orden y la convivencia armónica.

De igual forma, este ordenamiento jurídico permite la valoración legal de todos los elementos vinculados con los delitos, para garantizar su adecuada aplicación por las autoridades competentes.

Reconociendo la importancia del Código Penal, las diputadas y los diputados dictaminadores estimamos pertinente su permanente revisión para ajustar su contenido a las exigencias de la sociedad, sobre todo, porque tiene que ver con actos y omisiones que transgreden el orden social, y cuyos efectos, en muchas ocasiones son trascendentes y rebasan la individualidad y la temporalidad.

En las iniciativas encontramos el interés de sus autores por generar un marco jurídico eficaz mediante las propuestas legislativas que se sirven formular y someter a la consideración de la Soberanía Popular.

En cuanto a la aplicación de la pena, en el apartado de Reglas Generales, estamos de acuerdo en que se deroguen los párrafos segundo y tercero del artículo 58 del ordenamiento invocado en atención a que dichas normas son un anacronismo, resultado del sistema mixto

inquisitivo, incompatible con el sistema acusatorio oral, que sólo debe ser regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que establecen beneficios que desvirtúan la naturaleza del procedimiento abreviado, pues conceden al procesado la posibilidad de obtener en juicio, reducciones en la pena de prisión que le correspondería por el delito cometido, ya sea si confiesa o repara el daño en dicha etapa, lo que equivale a los beneficios que sólo se debe de obtener en un procedimiento abreviado; por lo que a fin de actualizar la legislación, es procedente derogar dichos párrafos y salvaguardar la naturaleza y objeto del procedimiento abreviado y la competencia federal para legislar en materia procedimental penal.

Si bien es cierto el artículo en cita fue reformado para hacer acorde al sistema acusatorio, también lo es que dicha modificación fue con el objeto de adecuarlo al sistema acusatorio local, por lo que es procedente la citada derogación para homologarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y cumplir los fines de éste, en la inteligencia que al derogar, no se está legislando en esta materia.

Coincidimos en la modificación que propone al artículo 167 del citado Código para que a quien falsifique documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se le impongan de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

Asimismo, en el propio numeral, que la penalidad sea de tres a siete años de prisión y de trescientos a mil quinientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o de las corporaciones policiacas, así como de los integrantes del Poder Judicial.

Más aún que la pena a que se refiere el párrafo anterior se adicione de un tercio a una mitad, a los particulares que falsifiquen documentos para obtener de un notario público la certificación de hechos, alguna escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificación notarial.

Así como que si en esta conducta participare algún empleado o gestor de una notaría pública o quien hubiese trabajado para alguna notaría pública, la pena señalada en el párrafo anterior se incrementará de un tercio a una mitad más.

Por otra parte, es correcto adicionar la fracción III. Bis., al artículo 170 del Código Penal para sancionar a quien permita por acción u omisión la prestación de servicios exclusivos de la función notarial a través de la utilización de sellos, marcas, protocolos o cualquier otro instrumento exclusivo de la función notarial que esté a su cargo, en oficina o establecimiento diverso al registrado ante la autoridad competente en materia notarial y que las sanciones previstas se impongan sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que se configuren.

De igual forma, resulta adecuado adicionar el artículo 170 Bis., para que a quien por medio de la violencia física o moral obligue a un fedatario público a asentar en sus protocolos, actos o hechos que no correspondan a la realidad, con el propósito de obtener para sí o para otro, un provecho, beneficio o lucro indebido, se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

Asimismo, es pertinente incrementar las penas previstas en los artículos 171, 173 y 176 correspondientes a los Capítulos relativos a delitos de falsificación de sellos, llaves o marcas; uso de objeto o documento falso o alterado; y falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito.

Por otro lado, se está de acuerdo en reformar la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, puesto que derivado de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es necesario ajustar los instrumentos legales a aquella, por lo se comparte la idea de que el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, pase a formar parte de dicha Fiscalía, como una unidad administrativa, toda vez que al ser dotada de plena autonomía deja de formar parte de la Administración Pública del Estado de México y por ende, no tendría razón de ser que la Secretaría General de Gobierno a través de este Instituto, se encargue de la administración de dichos bienes.

El transferir el citado Instituto a la Fiscalía General de Justicia, se agilizan y simplifican procedimientos, puesto que a diferencia de su similar a nivel Federal, dicho Instituto únicamente administra los bienes que obtiene la Fiscalía General en ejercicio de su función; además de que al formar parte de la Fiscalía General de Justicia, sería ésta quien se encargaría de regular a sus órganos internos, y por lo cual, sólo se contaría con un Comité Técnico; asimismo, se regula su integración y en consecuencia se establecen reglas que regirán para la óptima operación del Instituto y el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Con apoyo en las razones expuestas, apreciando que las iniciativas favorecen la actualización y eficacia del Código Penal del Estado de México, en beneficio de la sociedad y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto correspondiente, las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa por la que se reforman la fracción I del artículo 5, primer párrafo del artículo 8, la fracción XIV del artículo 9 y la fracción I del artículo 11; y se deroga la fracción III del artículo 5, de la Ley para la Administración de bienes vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de dominio para el Estado de México, presentada por el Diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto integrado con motivo del estudio de las iniciativas para que, previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, se expida en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
(RÚBRICA).